

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

SUNNOVA ENERGY  
CORPORATION  
Recurridos

v.

EDUARDO VIVONI  
UMPIERRE, ALEXANDRA  
FERNÁNDEZ VILCHOS Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES ENTRE  
AMBOS  
Peticionarios

KLAN202300021

*Apelación*  
acogido como *Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2021CV03234

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Sr. Eduardo Vivoni y la Sra. Alexandra Fernández Vilches (en adelante, los “Peticionarios”), mediante recurso de apelación presentado el 9 de enero de 2023. Nos solicitaron la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”), el 7 de diciembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración de otra *Orden* dictada por el foro *a quo* en la que se decretó el embargo de bienes pertenecientes a los Peticionarios en ejecución de la *Sentencia* emitida el 1 de julio de 2021 (en adelante, la “*Sentencia en Rebeldía*”).

Mediante *Resolución* de 17 de enero de 2023, acogimos el recurso ante nos como un auto *certiorari*. A la luz de lo anterior, y por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del recurso ante nuestra consideración.

## I.

El caso de epígrafe tuvo su génesis el 27 de mayo de 2021, cuando la parte recurrida, Sunnova Energy Corporation (en adelante, “Sunnova”) presentó *Demanda* de cobro de dinero, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Alegó la parte recurrida que en o para el 9 de agosto de 2014, suscribió un Contrato de Compra de Energía con los Peticionarios, en virtud del cual estos últimos debían efectuar pagos mensuales correspondientes al consumo energético producido por un sistema de paneles solares. Sostuvo Sunnova que los Peticionarios dejaron de efectuar los pagos mensuales por el consumo energético y que mantenían una deuda de \$8,205.18.

El 28 de mayo de 2021, se expidió para cada demandado la correspondiente “**Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero**” para la celebración de una Vista Inicial pautada para el 1 de julio de 2021, a la 1:30 pm, mediante videoconferencia. Llegado el día del señalamiento, compareció a los procedimientos Sunnova, no así los Peticionarios. En vista de lo anterior, la distinguida jueza de instancia constató la manera en que los Peticionarios fueron citados a la Vista Inicial, con miras a establecer si tenía jurisdicción sobre la persona de éstos. Constatada la jurisdicción, el TPI le anotó la rebeldía a los Peticionarios y procedió a dictar la *Sentencia en Rebeldía* el 1 de julio de 2021, notificada y archivada en autos el 6 del mismo mes y año.

Sin someterse a la jurisdicción del foro primario, los Peticionarios presentaron “**Reconsideración de Sentencia en Rebeldía y Solicitud de Archivo por Falta de Jurisdicción**” el 13 de julio de 2021. Argumentaron que la *Sentencia en Rebeldía* era nula, toda vez que el Contrato suscrito entre las partes contenía una cláusula de resolución de controversias en arbitraje y que existían unos defectos en el diligenciamiento de la Notificación y Citación, así como en las advertencias contenidas en la misma. Tras la presentación de una “**Moción en Oposición a**

**Reconsideración de Sentencia en Rebeldía y Solicitud de Archivo por Falta de Jurisdicción**” por parte de Sunnova, el 23 de julio de 2021, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia en Rebeldía*. Concluyó el foro de instancia que, tras una lectura integral del Contrato, se demostró que las partes acordaron el arbitraje para resolver todas las controversias y que el foro judicial se limitó para situaciones de pérdidas o daños o para hacer valer la determinación del árbitro. En consecuencia, desestimó la reclamación por falta de jurisdicción.

El 27 de agosto de 2021, la parte recurrida presentó ante un panel hermano de este Tribunal un recurso de apelación bajo el caso núm. KLAN202100669. El 10 de noviembre de 2021, dicho panel hermano emitió *Sentencia* revocatoria. Concluyó que, si bien las partes habían pactado una cláusula de arbitraje para la gran mayoría de las controversias que pudiesen suscitarse entre éstas, el Contrato era claro en cuanto a que habían reconocido expresamente la jurisdicción del foro judicial para adjudicar controversias que versaran sobre mora y suspensiones de pago. En vista de lo anterior, coligió que no procedía la desestimación de la *Demanda* por falta de jurisdicción sobre la materia y reinstaló la *Sentencia en Rebeldía*.

Luego de que el panel hermano denegara una solicitud de reconsideración interpuesta por los Peticionarios y recibido el Mandato, el 1 de abril de 2022, el TPI dictó *Orden* mediante la cual les requirió a los Peticionarios que informaran si mantenían su solicitud de desestimación por insuficiencia en el diligenciamiento de la Notificación y Citación expuesta en su **“Reconsideración de Sentencia en Rebeldía y Solicitud de Archivo por Falta de Jurisdicción”**, ya que dicho foro no adjudicó en los méritos dicho planteamiento. El 6 de abril de 2022, Sunnova presentó **“Moción en cuanto a Orden de fecha de 1 de abril de 2022”**, llamando la atención del foro primario en cuanto a que la *Sentencia en Rebeldía* fue reinstalada por el panel hermano y que los Peticionarios no habían recurrido ante el Tribunal Supremo. Arguyó la parte recurrida que el caso

no había sido devuelto al TPI para continuar con los procedimientos, sino que el panel hermano dispuso en su dictamen final de todas las controversias habidas en el caso y esta determinación no fue objeto de revisión ulterior por los Peticionarios. Así pues, fue la postura de Sunnova que la Sentencia del panel hermano devolviendo a la vida la *Sentencia en Rebeldía* era final, firme e inapelable, por lo que el foro recurrido carecía de jurisdicción para entender en ningún asunto. Ese mismo día, el foro primario emitió *Resolución* dejando sin efecto la *Orden* de 1 de abril de 2022.

El mismo 6 de julio de 2022, los Peticionarios –sin reservarse la jurisdicción– presentaron “**Solicitud de Relevo de Sentencia**” fundamentada en que existía una deficiencia seria e insubsanable en el diligenciamiento de las correspondientes Notificaciones y Citaciones expedidas en el caso. Específicamente, expusieron que la boleta de citación no cumplía con el grado de especificidad necesaria para que un tribunal quede convencido de que el emplazador obtuvo una autorización expresa de un tercero ajeno y desconocido a las partes para recibir un emplazamiento a título personal, cuando el mismo no indicaba la forma, manera y circunstancias en que se dio la presunta autorización. Asimismo, sostuvieron que la reclamación instada era improcedente de su faz porque Sunnova omitió completar el proceso de instalación y posterior activación del sistema de producción de energía aquí en controversia. Igualmente, aludieron a la ausencia de prueba que formaba parte del expediente para que se pudiera dictar la *Sentencia en Rebeldía*. A la luz de lo anterior, alegaron que procedía el relevo de la *Sentencia en Rebeldía*.

Tras la presentación de la correspondiente oposición de Sunnova, el 28 de julio de 2022, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por los Peticionarios. Luego de transcurridos cuatro (4) meses del referido dictamen, la parte recurrida presentó “**Moción en Solicitud de Embargo en Ejecución de Sentencia**” el 21 de noviembre de 2022. Ese mismo día,

el foro *a quo* dictó *Orden de Ejecución de la Sentencia en Rebeldía* autorizando el embargo de bienes de los Peticionarios. El 6 de diciembre de 2022, los Peticionarios –nuevamente sin reservarse la jurisdicción– presentaron “**Moción de Reconsideración a Orden de Ejecución de Sentencia ante Múltiples Visos en la Citación**”. En la misma, argumentaron que la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el diligenciamiento de la Notificación y Citación al proceso ante el foro de instancia sea dentro del término jurisdiccional de diez (10) días de presentada la demanda, indistintamente de que la parte demandante procure que el mismo sea por correo certificado con acuse de recibo o mediante diligenciamiento personal.

A base de lo anterior, expresaron que del récord del caso se podía apreciar que Sunnova efectuó su ejercicio de emplazamiento personal el 19 de junio de 2021, esto es, en exceso del plazo jurisdiccional de diez (10) días que provee la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, para validar la continuación de los procedimientos. Del mismo modo, sostuvieron que del cuerpo de la boleta de Notificación y Citación utilizada en el caso era un texto en desuso, pues en el renglón del apercibimiento al promovido se expuso que la parte demandada “podrá exponer su posición respecto a la reclamación...”. Ello, según su posición, provocaba la nulidad del diligenciamiento por incumplir con el grado de apercibimiento necesario para que una persona natural y prudente comprenda que su participación es necesaria y no meramente sugerida.

Adicionalmente, volvieron a plantear el asunto relacionado al diligenciamiento del emplazamiento por conducto de un tercero, sin que se obtuviera autorización para ello. Finalmente, arguyeron que la prueba aportada por Sunnova no fue suficiente en derecho que justificara dictar la *Sentencia en Rebeldía* y, por tanto, no se debían dar por admitidos los hechos alegados en la *Demanda*. A base de dichos fundamentos, fue su posición que la *Sentencia en Rebeldía* era nula y debía dejarse sin efecto.

El 7 de diciembre de 2022, el TPI dictó *Orden* denegando la solicitud de reconsideración. Insatisfechos, los Peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y le imputaron al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AUTORIZAR EL ASEGURAMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE FUE EMITIDA SIN JURISDICCIÓN POR ADOLECER DE LOS SIGUIENTES DEFECTOS:

No se emplazó dentro del término jurisdiccional que provee la regla (10 días);

No se realizaron los apercibimientos que la ley exige que obren en la boleta de diligenciamiento;

No se acreditó adecuadamente la facultad representativa del tercero recipiente del emplazamiento;

No se describió la liquidez y exigibilidad de la deuda.

El 2 de febrero de 2022, Sunnova presentó su “**Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari**”. Argumentó que, una vez la apelación fue adjudicada por el panel hermano, el TPI le concedió a los Peticionarios un término para que se expresaran sobre si mantenían sus planteamientos sobre falta de jurisdicción por deficiencias en el diligenciamiento de las Notificaciones y Citaciones expedidas, y nada hicieron. Igualmente, alegó que el formulario utilizado de Notificación y Citación contenía las advertencias requeridas por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y que el diligenciamiento fue conforme a derecho. Finalmente, expuso Sunnova que el récord del TPI era claro y que en el mismo existía prueba suficiente para que dicho foro estuviera en posición de dictar la *Sentencia en Rebeldía*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se

expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causarían la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

### III.

Conforme hemos adelantado en los acápites anteriores, los Peticionarios plantearon ante nos varios asuntos que, a su juicio, inciden sobre la validez de la *Sentencia en Rebeldía*, por falta de jurisdicción sobre la persona y por insuficiencia de la prueba que tuvo ante sí el TPI al emitirla.



Específicamente, los Peticionarios plantearon tanto en su solicitud de relevo de la *Sentencia en Rebeldía*, como en la moción de reconsideración a la *Orden de Ejecución de Sentencia en Rebeldía* los aspectos jurisdiccionales que presuntamente privaban al foro de instancia a emitir el dictamen y aquéllos relacionados con la suficiencia de la prueba. Sobre este particular, es menester destacar que en ninguna de dichas comparecencias los Peticionarios se reservaron la jurisdicción.

Así pues, conforme lo resolvió el Tribunal Supremo en Rodríguez Oquendo v. Urban Brands, 167 DPR 509 (2006), cuando una parte realiza argumentaciones orales u escritas en los méritos del caso y sobre la suficiencia de la prueba de la otra parte, entonces se somete tácitamente a la jurisdicción del foro judicial, produciéndose una renuncia a cualquier planteamiento relacionado con insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Íd., pág. 524. En cuanto al planteamiento de suficiencia de la prueba esgrimido por los Peticionarios, los autos ante el TPI reflejan que dicho foro adjudicó dicha controversia al declarar improcedente la solicitud de relevo de la *Sentencia en Rebeldía*, por lo que, siendo dicha determinación final y firme, constituye la ley del caso.

No encontramos ninguno de los factores que requiere la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. Somos de la opinión que el foro primario no actuó con algún grado de prejuicio o parcialidad, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Así pues, entendemos innecesario ejercer nuestra discreción e intervenir con la determinación interlocutoria impugnada, por lo que procede la denegación del recurso de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones